



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Toca Civil: 372/2021-10.
Expediente Civil: [*****]
Actora: [*****]
Demandada: [*****].
Juicio: Ordinario Civil.
Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González

Cuernavaca, Morelos, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **372/2021-10**, formado con motivo del recurso de **Apelación** interpuesto por [*****], en contra de la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [*****], en contra de [*****], deducido del expediente [*****], y;

R E S U L T A N D O

1.- En fecha [*****], la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó una sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Este Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la procedente, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerados **I** y **II** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara procedente la excepción opuesta por **[*****]** contra el documento base de la acción y como consecuencia la **NULIDAD RELATIVA** del contrato celebrado el **[*****]** por **[*****]** Apoderado Legal de **[*****]** y por otra por **[*****]**, **que contiene el reconocimiento de adeudo** que la actora reclama como pago en sus escrito de demanda, **pero dicha nulidad relativa únicamente afecta la acción de la actora.**

TERCERO.- Se absuelve a la demandada **[*****]** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Por otra parte y al haber sido adversa la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **158** del Código Procesal Civil, se condena a la actora **[*****]** al pago de los gastos y costas, previa liquidación que se haga en ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2.- Inconforme con ésta determinación, mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL: USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Juzgado de origen con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la parte actora [*****], interpuso recurso de apelación, el cual una vez que fue substanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el recurso de apelación, en términos de lo preceptuado por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, y con apoyo en los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número tres mil setecientos cincuenta y nueve.

II.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta alzada con fecha [*****], la ciudadana [*****], formuló los agravios que a su consideración le causa la sentencia impugnada, los cuales aparecen visibles de la foja 6 a la 25 del toca de apelación, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al recurrente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción literal de los agravios, sino de su adecuado análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial de la Federación,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tomo XII noviembre de 1993, Octava
Época, página 228, que estipula:

**"AGRAVIOS. LA FALTA DE
TRANSCRIPCIÓN DE LOS
MISMOS EN LA SENTENCIA,
NO CONSTITUYE
VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

**OCTAVO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.". **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

III.- Previo al análisis de los agravios expuestos por la apelante, se considera prudente precisar que los mismos serán estudiados en un orden diverso al que fueron expuestos, incluso dada su relación que entre sí guarden, los mismos serán analizados de manera conjunta o individual, sin que ésta circunstancia cause perjuicio alguno al recurrente, ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente, pues lo que interesa



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separados, en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición, o en diverso orden; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la siguiente tesis con número de registro [*****] en materia civil, de la Séptima Época, sustentada por la Tercera Sala, visible en el Seminario Judicial de la Federación 70, Cuarta Parte, Página: 13, que a la letra dispone:

"AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA. La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de

ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutivos de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.

IV.- Respecto de las manifestaciones que expone la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelante a manera de agravios en los puntos marcados **“PRIMERO” Y “CUARTO”**, serán analizados de manera conjunta dada la íntima relación que entre ellos guardan; los que a criterio de los que resuelven son por una parte **infundados y por otra parte inoperantes**, para revertir el sentido del fallo impugnado, toda vez que de su lectura se advierte que en esencia su molestia radica en la circunstancia de que en la sentencia impugnada la *A quo* determinó que: “toda vez que *la demandada [*****]* en su escrito de contestación de demanda refiere que el reconocimiento de adeudo de fecha *[*****]*, se trata de un documento falso, apócrifo y tendencioso, porque nunca le autorizó a su hermano *[*****]*, con la intención de privarla de la propiedad del bien objeto del contrato, es decir que *[*****]* no tenía capacidad legal para suscribir el contrato; y que si bien **lo hace valer vía excepción como falsedad de documento**, pero que sin embargo por ser el rector del proceso, **corresponde al Juzgador**

determinar la naturaleza jurídica de las excepciones, ya que éstas trascienden a la forma en que se abordará el asunto, siendo que las excepciones perentorias están destinadas a destruir la propia acción, por lo que debe atenderse a la naturaleza de la excepción, de acuerdo en lo previsto por el artículo 220 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Que en mérito de lo dispuesto por el artículo antes citado y en igualdad de derechos que le corresponde a la demandada **[*****]**, atendiendo al principio de igualdad entre las partes, previsto por el artículo 7º del Código Procesal Civil la Ley Adjetiva de la materia, que establece que el Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, por tanto, **la excepción aún y cuando se expresó equivocadamente**, en virtud de que la falsedad del documento se actualiza cuando quien lo firmó no expresó su voluntad con la firma autógrafa o bien es apócrifo, en virtud de que no se encuentra dentro



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de los archivos en el que deba encontrarse, sin embargo lo que conlleva la falta de los elementos de validez del acto jurídico conforme a lo previsto por el artículo 24 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, ante la falta de capacidad del autor del acto, en caso de proceder su excepción, es la NULIDAD del contrato base de la acción, ya que la demandada alega que no autorizó a su apoderado legal a reconocer el adeudo que contiene el contrato de [*****], base de la acción, por lo que la demandada [*****] impugnó y objetó el documento base de la acción señalando que **no fue su voluntad conceder autorización** al poderdante [*****] para reconocer el adeudo contenido en el contrato base de la acción y por lo tanto se afecta su validez.*

Dijo la apelante que la anterior consideración de la *A quo* incumple en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 105, 106, 490, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos,

ya que tergiversa el contenido de los artículos en cita, pues aplica un criterio incorrecto, ya que si bien al juzgador le corresponde determinar la naturaleza jurídica de las excepciones, no se debe pasar por alto que la naturaleza de las excepciones no es más que el derecho que le asiste al demandado para oponerse a las pretensiones hechas valer por el actor en la demanda; también es que la circunstancia de "*determinar la naturaleza jurídica*" no implica y no se refiere a modificar, suplir o cambiar las excepciones hechas valer por la parte demandada, pues nos encontramos ante una materia de estricto derecho, tal como lo establece el numeral 1º del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por lo que las partes están obligadas a pedir de manera clara y precisa sus pretensiones y excepciones, por lo que no existe suplencia de la queja, y que en el caso concreto la demandada nunca hizo valer excepciones que se opusieran a las pretensiones demandadas.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que en el caso concreto la *A quo* realizó una total modificación a las excepciones de la parte demandada y con ello favoreció el sentido de la resolución, lo que evidentemente le causa agravio y la deja en total estado de indefensión, ya que la deja sin la oportunidad de controvertir una nueva excepción, no hecha valer por la demandada y que la Juzgadora expone sin tener facultades para ello, supliendo en toda su amplitud la deficiencia de la queja a favor de la parte demanda, lo que trascendió al sentido del fallo impugnado.

Que al fundar la sentencia recurrida en el numeral 220 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, es claro que la Juez se encuentra fuera de todo contexto jurídico, ya que nada tiene que ver con las excepciones; puesto que el numeral referido hace alusión a las pretensiones no las excepciones como lo expone la Juez primigenia, que por lo tanto, su resolución definitiva no se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que dejó de aplicar lo previsto por los artículos 1, 105, 106,

490, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Que la *A quo* también tergiversa lo establecido en artículo 7º de la Ley adjetiva de la materia, ya dicho numeral, a lo que hace referencia, es a un presupuesto procesal totalmente distinto al criterio adoptado por ésta, particularmente porque se refiere a la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, es decir a que ambas partes tienen el mismo derecho y oportunidades para participar en todas las etapas procesales así como el derecho a impugnar lo que consideren no es legal, esto es, que ambas partes tienen los mismos derechos y no queda restringido para una de las ellas; pero que lejos de observar este dispositivo, en primer lugar no existe igualdad entre partes cuando la Juzgadora suple la deficiencia de la queja por cuanto a la contestación de demanda y suple una excepción notoriamente improcedente



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

modificándola por otra; que el término "*igualdad entre las partes*", no se refiere a suplir las deficiencias de la contestación de demanda, sino por el contrario dicho numeral señala que el Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso, lo que implica que las partes tengan igualdad de oportunidades durante el desarrollo el proceso, sin que ello implique que la *A quo* realice una suplencia hacia una de las partes, ya que, se repite, dada la naturaleza del presente juicio, no existe suplencia en la queja, y contrario a ello la Titular del Juzgador de origen, actuó de manera parcial violando en su perjuicio el principio de imparcialidad que debe ser preponderante en el desarrollo de todo juicio.

Que también le agravia el hecho de que la *A quo* al determinar que el contrato de fecha [*****], exhibido como documento base de la acción, es nulo, por falta de elementos de validez, no obstante que la propia Juez señalara que aun y cuando la excepción se

expresó equivocadamente, en virtud de que la falsedad del documento se actualiza cuando quien lo firmó no expreso su voluntad con la firma autógrafa o bien es apócrifo, en virtud de que no se encuentra dentro de los archivos en que debe encontrarse; pero que sin embargo, la falta de elementos de validez del acto jurídico conforme a lo previsto por el artículo 24 del código civil vigente en el Estado de Morelos, ante la falta de capacidad del autor del acto, conlleva a la nulidad del contrato base de la acción, en caso de proceder la excepción, ya que la demandada alega que no autorizó a su apoderado legal a reconocer el adeudo que contiene el contrato base de la acción; máxime que la demandada **[*****]** impugnó y objetó el documento basal porque no fue su voluntad conceder la autorización al poderdante **[*****]** para reconocer el adeudo que contiene el contrato base de la acción, lo que sin duda afecta su validez.

Sigue diciendo la apelante que lo anterior le agravia, en primer



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lugar, porque la propia Juez de primera instancia reconoce que la demanda hizo valer la excepción de falsedad del contrato privado de reconocimiento de adeudo de fecha [*****], sin embargo de la sentencia definitiva impugnada se advierte que la *A quo* suple, cambia y/o modifica dicha excepción por la de nulidad, situación que cambia totalmente el sentido de la sentencia definitiva en su perjuicio, causándole agravio, ya que a decir suyo, al realizar una mala interpretación de los artículos 7 y 220 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos e interpretar que el mismo la faculta para cambiar la denominación de las excepciones y que esto es procedente cuando no se exprese el nombre de la excepción o se exprese equivocadamente; que ello es así porque la suplencia de la queja en las excepciones no cuenta con fundamento legal alguno; máxime que la excepción que hizo valer la demandada fue la de falsedad, señalando que nunca autorizó a su hermano para firmar en su nombre; situación que nunca probó en Juicio,

aun y cuando le correspondía la carga procesal de acreditarla; pero que sin embargo el documento basal no se firmó con la demandada, sino con el apoderado legal de ésta, quien contaba con las facultades contenidas en el poder notarial número [*****] volumen [*****] pagina 37 de fecha [*****], el cual corre agregada en autos en copia certificada, sin que fuese impugnado por la demandada.

Que por otra parte cabe hacer notar que la demandada en sus excepciones nunca mencionó la falta de elementos de validez o esenciales del contrato base de la acción, por lo que si la intención de la demandada era que el contrato de reconocimiento de adeudo fuera declarado nulo, tuvo la oportunidad de presentar la reconvención, lo que no hizo; que por lo tanto es un contrato válido y la interpretación de la *A quo* resulta ilegal, lo que la deja en completo estado de indefensión privándola de una adecuada defensa, ya que nunca tuvo la oportunidad de exponer su defensa por cuanto a una excepción



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que nunca hizo valer la demandada; que suponiendo sin conceder que la demandada hubiese hecho valer la excepción de nulidad, la misma resultaría improcedente, ya que la voluntad se expresó por medio de su poderdante, ejerciendo las facultades del poder notarial que la demandada le otorgó, por lo que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 24 del Código Civil como se establece en la sentencia recurrida.

Que otro agravio que le causa la sentencia impugnada, es el hecho que en la misma, la A quo haya señalado: **"...o bien es apócrifo, en virtud de que no se encuentra dentro de los archivos en que debe encontrarse..."**, que es imprecisa la razón por la que refiere que el contrato base de la acción es apócrifo, dejando de observar lo establecido por los artículos 105 y 106 de Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Que de igual manera le causa agravio que en la sentencia combatida, la A quo haya

señalado: "...**Ahora bien, la demandada [*****] impugna y objeta el documento en virtud de que no fue su voluntad conceder la autorización al poderdante [*****] para reconocer el adeudo que contiene el contrato base de la acción y por ende afecta su validez...**" ya que dejo de observar y aplicar correctamente lo previsto por el articulo 450 fracciones I y III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el cual se establece la forma específica de cómo se debe objetar y/o impugnar un documento, estableciendo que para ser objetado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo y la causa de la impugnación, máxime que cuando se ataca de falso un documento, quien lo objeta está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad el contenido o firmas del documento, sin embargo la demandada al impugnar y objetar el contrato de referencia, debió hacerlo de manera formal y bajo protesta de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

decir verdad, ya que la falsedad del documento se configura al no reconocer su contenido, letra o firmas, lo que la *A quo* perdió de vista, en este caso de que la demandada hubiera objetado e impugnado conforme lo establece el artículo 450 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, debiendo observar las reglas ahí establecidas, debiendo el Juez mandar a poner en custodia el documento desconocido o redargüido de falso, ordenando el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designando un perito para que formulara dictamen y si tanto la demanda como la actora consideraban que era su derecho designar peritos pudieran hacerlo por asistirles el derecho, situaciones que no acontecieron, en el entendido de que la demandada nunca objetó o impugnó el documento base de la acción conforme a derecho.

Que por lo tanto el no haberle dado la *A quo* el valor probatorio que la aquí inconforme pretendía darle al documento basal, le causa agravio, porque la demandada

nunca objetó e impugnó por cuanto al alcance probatorio que se pretendía dar al documento base de la acción; por lo que al no ser atacado de falso conforme lo establece la ley que rige la materia como se ha venido mencionando, al documento base de la acción denominado contrato privado de reconocimiento de adeudo de fecha [*****] debe dársele todo el valor probatorio y debe tenerse por reconocido por la demandada y no tenerlo por impugnado u objetado como lo hace la *A quo*, causándole con ello un agravio.

En efecto como ya se dijo anteriormente los agravios en estudio son **infundados**, porque contrario a lo que aduce la apelante, al realizar la Juzgadora el estudio de las excepciones que opuso la demandada, en ningún momento modificó ni cambió las excepciones hechas valer por la enjuiciada, mucho menos suplió la deficiencia de las mismas, ello es así en virtud de que de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, las sentencias deben ser claras,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito lo que así acontece en el caso concreto, toda vez que de autos se advierte que la acción que la aquí apelante ejercitó, sustancialmente la sustenta en el hecho de que en fecha [*****], celebró con la demanda, un contrato de reconocimiento de adeudo, por la cantidad de \$[*****] ([*****] M.N.); que corresponde pagar a la enjuiciada por concepto de gastos, que se generaron por el financiamiento de la tramitación de diversos juicios, a los que se encontraba obligada a pagar junto con su hermano [*****], respecto del bien inmueble ubicado en calle [*****], **identificado como fracción "D"**, con una superficie total de [*****] ([*****]) metros cuadrados, con las medidas y colindancias descritas en la sentencia dictada en el expediente número [*****], del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, Tercera

Secretaria, y que la **C.** **[*****]**, debió haber pagado; que este contrato se celebró entre la ahora apelante **[*****]** en su carácter de acreedora y el señor **[*****]**, este último actuando en su calidad de apoderado legal de la señora **[*****]**, quien se obligó a pagar a la actora en el juicio natural a la aquí apelante **[*****]**, la cantidad ya señalada; que las facultades del señor **[*****]** como apoderado legal de la demandada **[*****]** para obligarse a su nombre se encuentran establecidas el instrumento notarial número **[*****]** **de fecha** **[*****]**, pasado ante la fe del Licenciado **[*****]**, otrora Notario Público número tres de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, que contiene el **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO**, que la demandada **[*****]**, le otorgó al señor **[*****]**, y que ante el incumplimiento de pago de la



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada, se vio obligada a demandarle el pago de la cantidad antes citada en la vía y forma propuesta, hechos expuestos por la accionante en su escrito inicial de demanda.

De autos también se advierte con claridad que al dar contestación a la demanda, la enjuiciada [*****], fue precisa en negar categóricamente deber cantidad alguna a la actora, mucho menos la cantidad que le reclama en el juicio natural, señalando a su vez que el contrato base de la acción **es ilegal, ya que nunca autorizó ni facultó al señor [*****] para celebrar el contrato de fecha [*****]**, y reconocer que adeuda la cantidad que alude la actora y que consta en el documento base de la acción; por lo que la litis se fijó entre otros tópicos en que el señor [*****] carecía de facultades para obligar a la demandada a reconocer el adeudo que se le reclama, como lo aduce la actora en su escrito inicial de demanda, donde refiere que el señor [*****] celebró el contrato de

referencia ejerciendo las facultades que le otorgó la demandada [*****] en el poder notarial [*****] **de fecha** [*****]; por lo tanto, es inconcuso que para verificar la legalidad del contrato base de la acción, era menester no solo analizar el citado acuerdo de voluntades, sino también el documento con el cual el señor [*****] se ostentó como apoderado legal de la demandada, y celebró el contrato base de la acción.

Por ello se considera correcta la determinación de la *A quo*, toda vez que al entrar al estudio de las excepciones que hizo valer la demandada, al realizar el análisis de los hechos de la demanda y de la contestación a la misma, advirtió que de la contestación de la demanda, se desprende con claridad y precisión, que la enjuiciada tildó de ilegal el documento base de la acción, al señalar que nunca autorizó ni facultó a su hermano [*****] para reconocer adeudo alguno a su nombre, por la tramitación de diversos juicios inherentes a la **fracción "D"** del bien



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmueble ubicado en calle [*****], con una superficie total de [*****] ([*****]) metros cuadrados, con las medidas y colindancias descritas en la sentencia dictada en el expediente número [*****], del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Tercera Secretaría.

Al realizar el análisis de las excepciones marcadas con los numerales 1, 3 y 4, la *A quo* acertadamente advirtió que la demandada [*****], tildó de **falso y apócrifo** el documento base de la acción, por las mismas razones que señaló en su escrito de contestación de demanda, donde refirió que dicho documento es falso, apócrifo y tendencioso, porque nunca autorizo a su hermano [*****] a celebrar el contrato base de la acción, mucho menos a reconocer el adeudo que se le reclama; por ello es **infundado** lo aducido por la recurrente en el sentido que la *A quo* modificó, suplió o cambió las excepciones hechas valer por la

parte demandada; toda vez que la primaria solo atendió las manifestaciones realizadas por la demandada en su escrito de contestación, donde sostuvo que el contrato base de la acción es falso y apócrifo, porque nunca facultó a su hermano para celebrar el acto jurídico génesis del documento base de la acción, mismas circunstancias que replicó en las excepciones marcadas con los números 1, 3 y 4 sin modificar o alterar las manifestaciones de la contestación de demanda, como **infundadamente** lo alega la apelante.

Por cuánto a las manifestaciones que vierte la apelante en el sentido de que la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que la juez natural sustentó su análisis de las excepciones opuestas por la demandada en el numeral 220 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, lo anterior es **inoperante**, ello es así porque si bien, como lo aduce la recurrente, dicho numeral a lo que hace alusión es a las **pretensiones y no las excepciones**,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin embargo esta circunstancia no trasciende al sentido del fallo impugnado, ya que como se ha dicho en párrafos precedentes, el análisis que la Juez realizó de las excepciones fue de acuerdo con los hechos planteados en la contestación de demanda, de donde se desprende que la enjuiciada tildó de ilegal, falso y apócrifo el documento base de la acción, al señalar que nunca facultó o autorizó a su hermano [*****] a celebrar el contrato base de la acción, mucho menos a reconocer el adeudo que se le reclama; lo cual desde luego quedó plenamente acreditado con el análisis **exhaustivo** que la *A quo* realizó tanto del documentó base de la acción y con la documental que corre agregada en autos, consisten en copia certificada del Instrumento Notarial Número [*****] **de fecha** [*****], pasado ante la fe del Licenciado [*****], entonces Notario Público Número Tres de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, que contiene el PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE

ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO, que la demandada [*****], le otorgó al señor [*****].

Del análisis exhaustivo realizado al contrato basal, se advierte que el mismo fue celebrado por la accionante y la demandada, ésta última representada por su apoderado legal el señor [*****], quien actuó ejerciendo las facultades que la propia enjuiciada le otorgó en el mandato que se hizo constar en el Instrumento Notarial Número [*****] **de fecha** [*****], pasado ante la fe del **Licenciado** [*****], quien fuera Notario Público número tres de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; por lo tanto para determinar si en efecto como lo aduce la demandada, el referido apoderado legal carecía de facultades como lo reiteró la demandada en sus excepciones, para a su nombre reconocer el adeudo que se le reclama en el juicio natural, la Juez procedió a realizar un análisis exhaustivo de las cláusulas contendidas en contrato de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

referencia, de las que advirtió lo siguiente:

Que en la cláusula PRIMERA, del documento base de la acción se pactó lo siguiente: **"...la Señora [*****], por conducto de su Apoderado Legal reconoce haber adquirido una deuda para financiar diversos juicios, a los que se encontraba obligada a pagar junto con su hermano [*****], siendo éste último y la C. [*****] quien ha erogado los gastos a razón de un monto total de [*****] M.N.), reconociendo y aceptando que del monto antes mencionado la HASTA AQUÍ SE REVISÓ EL DIA [*****] C. [*****] solo adeuda la mitad, es decir \$[*****] ([*****] M.N.) ya que es la parte que reconoce le corresponde pagar respecto de los juicios, gastos, procedimiento y tramites que se generaron con motivo del bien inmueble ubicado en calle [*****], identificado como fracción "D", con una superficie total de [*****]**

([***]) metros cuadrados, con las medidas y colindancias descritas en la sentencia dictada en el expediente número [*****], del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de la Tercera Secretaria, y que la C. [*****], debió haber pagado...”.**

Del instrumento notarial número [*****], se advierte que en el mismo en lo que interesa, se estableció lo siguiente: “...EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE YO, EL LICENCIADO [*****] NOTARIO PUBLICO TITULAR ENCARGADO DE LA NOTARIA NUMERO TRES DE ESTA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO, HAGO CONSTAR

Que ante mi compareció la señora [*****], a efecto de otorgar en favor del señor [*****], un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO, con carácter de IRREVOCABLE para que sea ejercitado, en los términos de los Tres Primeros párrafos del Artículo Dos mil ocho del código civil vigente en el estado de Morelos y sus correlativos en las demás entidades de la República Mexicana, con toda clase de facultades generales y aun las especiales que conforme a la ley requieran de cláusula especial; es el ejercicio del presente mandato los apoderados tendrán de una manera enunciativa y no limitativa, las siguientes facultades; comparecer ante toda clase de autoridades civiles penales, administrativas, del trabajo, y agrarias, tanto federales como locales, interponer y contestar demandas y reconvenciones, ofrecer, objetar y rendir pruebas absolver y articular posiciones, transigir, comprometer en árbitros recusar, recibir pagos, interponer toda clase de recursos, incluyendo el juicio constitucional del amparo, presentar querellas y denuncias, coadyuvar con el ministerio público, y en general realizar todos los actos encaminados al mejor

desempeño del mandato que se le confiere.

Se limita este mandato exclusivamente al predio identificado con la clave catastral [**], ([*****]), ubicado en la [*****], inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, a fojas [*****], Libro [*****], Volumen II (Segundo) Sección Primera, bajo el número veintidós, Fracción "B".***

Documentales de las que se advierte que si bien es cierto como lo afirma la recurrente, el contrato base de la acción se celebró entre ella y el apoderado legal de la demandada y que éste contaba con facultades para hacerlo de acuerdo al instrumento notarial número [*****] **de fecha [*****]**, también cierto es que del análisis minucioso y exhaustivo realizado al citado Instrumento Notarial se advierte que las facultades que la demandada otorgó al mandatario quedaron limitadas únicamente y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exclusivamente para que fueran ejercidas respecto de la **fracción "B"** del predio **identificado con la clave catastral [*****], ([*****]), ubicado en la [*****], inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, a fojas [*****], Libro [*****], Volumen II (Segundo) Sección Primera, bajo el número veintidós;** no así respecto de **la fracción "D"** del bien inmueble ubicado en calle [*****], con una superficie total de [*****] ([*****]) metros cuadrados, como quedó asentado en la cláusula primera del instrumento Notarial de referencia, donde se estableció con precisión que las facultades otorgadas son exclusivamente respecto de fracción "B", del inmueble en cuestión.

En el documento base de la acción, también quedó claramente asentado que el reconocimiento de los gastos que reclama la actora, son por el **procedimiento y tramites que se generaron con motivo del bien inmueble ubicado en calle**

[***], identificado como fracción "D" con una superficie total de [*****] ([*****]) metros cuadrados.**

De lo anterior deriva lo inoperante de los agravios que se analizan, ya que la circunstancia de que la *A quo* haya fundado el estudio de las excepciones en el numeral 220 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, y que esta circunstancia hace que la sentencia no esté debidamente fundada y motivada, debido a dicho numeral hace alusión a las pretensiones y no las excepciones, en nada trascienden al sentido del fallo, ya que ha quedado claro que las facultades otorgadas al apoderado legal de la demandada, quedaron limitadas a la **fracción "B"** del predio ubicado en la [*****], inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, a fojas [*****], Libro [*****], Volumen II (Segundo) Sección Primera, bajo el número veintidós; no así respecto de **la fracción "D"** del bien inmueble ubicado en calle



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[*****], con una superficie total de [*****] ([*****]) metros cuadrados, como quedó asentado en el instrumento Notarial de referencia, que originó el documento base de acción y el ejercicio de la acción.

Resultando en consecuencia acertado lo expuesto por la *A quo* en el sentido de que el C. [*****] en su carácter de Apoderado Legal de [*****], carecía de capacidad legal para obligarse a nombre de su mandante y reconocer el adeudo.

Por ello también resulta **inoperante** lo expuesto la apelante en el sentido de que la *A quo* declarar nulo el contrato base de la acción, ya que el documento base de la acción no fue objetado en términos del numeral 450 fracciones I y III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; lo anterior en virtud de que como ya ha quedado establecido en párrafos precedentes, atendiendo al principio de exhaustividad, el juzgador está obligado a analizar todas y cada

una de las constancias de autos, quedando claro que del análisis realizado tanto al documento basal como a la Escritura Pública Número [*****] **de fecha** [*****], así como de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y las manifestaciones de la contestación, ha quedado debidamente establecido que el C. [*****] en su carácter de Apoderado Legal de [*****], carecía de capacidad legal para reconocer el adeudo reclamado en el juicio natural máxime que contrario a lo que alega la recurrente, la demandada en su escrito de contestación, fue **clara y precisa** en señalar que el contrato base de la acción es ilegal porque nunca otorgó facultad alguna a su hermano [*****], para que a su nombre reconociera adeudo alguno relacionado con la fracción "D" del inmueble ubicado en calle [*****], con una superficie total de [*****] ([*****]) metros cuadrados.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo antes expuesto se considera acertada la determinación de la A quo de declarar la nulidad del contrato celebrado el [*****], entre [*****] Apoderado Legal de [*****] y por [*****], que contiene el reconocimiento de adeudo que la actora reclama como pago en su escrito de demanda, ya que al carecer de facultades, el mandatario traspasó los límites del poder conferido, por lo que el citado contrato carece de los requisitos establecidos en los artículos 42, 43, 44 y 45 del Código Civil para el Estado de Morelos, como acertadamente lo resolvió la Juzgadora de origen.

Por las razones antes referidas resulta **infundado** el agravio expuesto por la apelante en el sentido de la a quo tergiversó lo establecido en artículo 7º de la Ley adjetiva de la materia; ello es así, porque como ya se ha establecido en párrafos precedentes, que en ningún momento la juzgadora de origen suplió la deficiencia de la queja a favor de la parte demandada, respetando el

principio de igualdad de las partes, realizando el estudio de las excepciones en base a los hechos expuestos en el escrito inicial de demanda de la contestación y de las constancias que obran en autos de manera especial en el documento base de la acción y del mandato con el cual el apoderado legal de la demanda celebró el contrato basal, atendiendo al principio de exhaustividad establecido en el numeral 105 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, sin que supliera deficiencia alguna en las excepciones opuestas por la demanda, mucho menos cambió o modificó las excepciones de la parte demandada.

IV.- Respecto de las manifestaciones que expone la apelante a manera de agravios, en el punto marcado como "**SEGUNDO**", de su escrito de expresión de agravios, a criterio de los que resuelven son **inoperantes**, toda vez que si bien es cierto que el PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO, otorgado por la demandada



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[*****] a favor de su hermano [*****], contenido en la escritura pública número [*****] pasada ante la fe del Notario Público número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene el PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO, otorgado por la demandada [*****] a favor de su hermano [*****] respecto del **predio identificado con la clave catastral [*****], ([*****]),** ubicado en la [*****], Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, a fojas [*****], Libro [*****], Volumen II (Segundo) Sección Primera, bajo el número veintidós, **Fracción B**; se otorgó en términos del numeral artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, y que por ello contaba con facultades amplísimas para celebrar el contrato base de la acción; también cierto es que **estas facultades fueron limitadas únicamente a la fracción "B"** del predio de referencia

y no a la **fracción "D"**, que fue la que generó el adeudo reclamado como se advierte del propio contrato basal y de los hechos expuestos por la aquí inconforme en su escrito inicial de demanda; de lo antes apuntado se deriva la inoperancia de los agravios en estudio, ya que aunque el mandatario contara con facultades amplísimas para ejercitar las facultades otorgadas en el mandato de referencia, estas facultades quedaron limitadas exclusivamente a al Fracción "B" del tantas veces citado inmueble, y no para la Fracción "D" que fue la fracción que cuyos trámites judiciales generaron los gastos reclamados, como se advierte del escrito inicial de demanda y del contrato base de la acción.

En este contexto de igual manera son **inoperantes** las manifestaciones que la apelante vierte en su agravio marcado como **"TERCERO"** ya que de su análisis se advierte que ésta señala que la sentencia impugnada es violatoria de los artículos 105 y 106 fracción V, 403 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, resultando



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violatoria en consecuencia de los numerales 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues carece de claridad, precisión, congruencia, legalidad, certeza jurídica y exhaustividad con la litis planteada, ya que omite hacer un verdadero estudio acucioso a cada uno de los documentos, pruebas, escrito inicial de demanda, contestación a la demanda y contestación a la vista de **contestación de demanda, ya que** del estudio de su supuesto análisis se desprende que jamás hace uso de su razón, lógica jurídica, la máxima de la experiencia, presunción legal y humana, pues de todo el cúmulo de pruebas aportadas por la inconforme se advierte que la acción ejercitada resulta procedente.

Que lo anterior es así, porque en la sentencia impugnada la A quo señala que la actora **[*****]**, no acreditó en autos que la demandada **[*****]** sea efectivamente copropietaria de dicho bien inmueble, y con ello el interés jurídico en el presente juico que tiene la actora para poner en

movimiento a este órgano y demandar la adjudicación directa, ya que para que prosperen las prestaciones que reclama en las prestaciones c), d) y e) consistentes en la adjudicación del bien inmueble descrito en líneas que anteceden; posesión inmediata sobre el cincuenta por ciento del bien inmueble y el otorgamiento de escritura pública, que si bien es una acción incompatible en virtud de que ésta se ventila en la vía sumaria civil de conformidad con lo previsto por el artículo 604 fracción II del Código Procesal Familiar, sin embargo no prosperó la acción en las prestaciones antes indicadas, en virtud de que la actora no acreditó en autos la legitimación pasiva de la demandada ya que no acredita con documental idónea que la demandada sea propietaria del bien objeto del contrato basal.

Dijo la apelante que la anterior consideración de la *A quo* resulta incorrecta, toda vez atendiendo a la confesión hecha por la demandada en su escrito de demanda, de la que se desprende que ella reconoce que el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

bien inmueble descrito en el contrato privado de reconocimiento de adeudo, es de su propiedad y que es copropietaria, por ser coheredera junto con el C. [*****] de la Sucesión intestamentaria a bienes de la C. [*****], ya que en la misma hace un análisis detallado de lo que comprendía la sucesión de la que ahora es coheredera y no como lo aduce la A quo, lo que le agravia, máxime que lo declarado y manifestado en la demanda y su contestación son declaraciones hechas ante autoridad judicial y debieron causar convicción en el ánimo del A quo y probar la acción que pretende; sin que deba pasar desapercibido que dicha situación no fue motivo de Litis o contienda ya que la demandada nunca negó ser dueña del bien inmueble de referencia, que luego entonces la Juez nunca entró al análisis de puntos litigiosos que no fueron objeto de debate y que quedaron probados en autos al empezar la contienda tal como lo establece el numeral 105 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; que por lo tanto queda claro que la recurrente cuenta

con el interés jurídico y la demandada con legitimación pasiva, que luego entonces la *A quo* dejó de aplicar lo establecido en los numerales 105 y 218 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que lo que se demanda en el presente juicio es el cumplimiento del contrato privado de reconocimiento de adeudo de fecha [*****].

En efecto lo anterior es **inoperante**, toda vez que como ya ha quedado plenamente establecido en párrafos precedentes, el contrato base de la acción es nulo, por la falta de la manifestación de la voluntad de la demandada en reconocer el adeudo de marras, ello aun y cuando el mismo se celebró por su apoderado legal el señor [*****], quien lo hizo ejerciendo las facultades que la propia demandada le otorgó en el PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y RIGUROSO DOMINIO, contenido en la escritura pública número [*****] pasada ante la fe del Notario Público número Tres de la Primera



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Demarcación Notarial del Estado de Morelos, respecto del **predio identificado con la clave catastral [*****], ([*****]),** ubicado en la [*****], Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, a fojas [*****], Libro [*****], Volumen II (Segundo) Sección Primera, bajo el número veintidós, **Fracción B;** ello es así, porque esas facultades quedaron limitadas exclusivamente a la **fracción "B"** del predio en cuestión y no de la **fracción "D"**, que fue la que generó el adeudo reclamado como se advierte del propio contrato basal y de los hechos expuestos por la aquí inconforme en su escrito inicial de demanda; de lo antes apuntado se deriva la inoperancia de los agravios en estudio; máxime que la demandada nunca reconoció ser la propietaria de la **fracción "D"**, como erróneamente lo expone la Aquí apelante, sino por el contrario reconoció que es propietaria y se encuentra en posesión de la **fracción "B"**, por ser una herencia de sus señores padres.

VII.- En el agravio marcado como **QUINTO** de su lectura se advierte que la recurrente se duele de que se le haya condenado al pago de los gastos y costas de la primera instancia, por haberle sido adversa la sentencia.

Dijo la apelante que esta determinación de la *A quo* resulta contraria a los artículos 159, 106 VI y 508 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que de los mismos se colige que el legislador previó el pago de gastos y costas únicamente en caso de que se actuara con temeridad o mala fe, lo que en la especie no aconteció ya que nunca se condujo de tal forma, que por lo tanto la condena resulta arbitraria, sin considerar incluso que se le está dejando sin el pago de un dinero que prestó para que la demandada pudiera solventar los gastos de los juicios que ha llevado por medio de su apoderado; que la Juez nunca fundó ni motivó el porqué de su actuar, es decir, no señaló en que se basa para arribar a dicho punto resolutivo; aunado a que de la contestación de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda no se advierte que la demandada hubiera pedido el pago de gastos y costas por lo que la determinación de la a quo es contraria lo establecido por el artículo 106 fracción VI del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que en sentencia definitiva no se dará a las partes lo que no hubieran pedido; que por lo tanto la sentencia impugnada no está fundada y motivada, ya que la condena en gastos y costas deriva de la circunstancia de que la A quo suplió las excepciones de la demandada.

Lo anterior es **infundado**, toda vez que contrario a lo que afirma la apelante, el artículo 158 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, establece con claridad y precisión que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.

En el caso concreto de autos consta que la accionante aquí apelante ejercitó una acción de condena, al

solicitar a la *A quo* que se condene a la demandada [*****] al pago de la cantidad de \$[*****] [*****] M.N.); también se advierte que la sentencia le fue adversa a la aquí apelante; consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 158 de la ley adjetiva de la materia antes referida; por lo tanto es inconcuso que la determinación de la *A quo* de condenar a la ahora recurrente al pago de gastos y costas se encuentra debidamente fundada y motivada, cumpliendo además con lo establecido en el artículo 105 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

En apoyo a lo antes expuesto se cita la tesis siguiente, cuyo criterio orientador es compartido por los que resuelven.

Registro digital: 202044
Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: XIX.2o.12 C
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su
Gaceta. Tomo III, Junio de
19[***], página**
810
Tipo: Aislada
COSTAS JUDICIALES.
PROCEDE CONDENAR A LA
PARTE A QUIEN LA



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SENTENCIA RESULTE
ADVERSA, CUANDO SE
EJERCITEN ACCIONES DE
CONDENA. ARTICULO 130
DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre "acciones de condena", y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas."

**SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DECIMO
NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 298/95.
Patrocinio Peña Vázquez. 24 de
enero de 19[*****].
Unanimidad de votos. Ponente:
Roberto Terrazas Salgado.
Secretario: Rubén González
Zamora.*

Por lo que hace a las manifestaciones que a manera de agravios vierte la recurrente en su agravio marcado como "**SEXTO**" a criterio de los que resuelven son **inoperantes**, ello es así porque de su lectura se advierte que su malestar radica en lo que considera una omisión de la A quo de realizar una valoración a las Pruebas Testimonial, Confesional

y Declaración de parte, negándoles así valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículos 1, 405, 471, 472 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Dijo la apelante que con esta omisión la juzgadora de origen inobservó los principios de legalidad congruencia, exhaustividad, legalidad, debido proceso y seguridad jurídica en virtud de que de la sentencia recurrida se advierte que dichas pruebas nunca fueron analizadas aun y cuando fueron debidamente admitidas y desahogadas.

Que la A quo debió tomar en cuenta que el punto medular era la existencia de una deuda contraída por la demandada, circunstancia que se desprende de todas y cada una de pruebas y de manera concreta con la totalidad de las respuestas contestadas por los atestes quienes coinciden lo esencial y en lo individual, ya que conocen sobre los mismos hechos por haberlos presenciado, que la falta de valoración de las citadas pruebas deja a la apelante en estado



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de indefensión, ya que no se cumplió con lo establecido en los artículos 405, 471 y 472 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ello porque del interrogatorio formulado a los atestes [*****] Y [*****], se advierte que contestaron de manera coherente y sin contradicciones, ya que los atestes manifestaron estar presentes y saber de los gastos que la aquí apelante cubría en favor de la demanda, que la demandada otorgó poder notarial.

Como ya se dijo lo anterior es **inoperante**, ya que si bien como lo aduce la inconforme, de la sentencia impugnada no se advierte que la *A quo* haya analizado la prueba testimonial que alude la recurrente, también es cierto que esta circunstancia no afecta el sentido del fallo, toda vez que como ya ha quedado precisado con antelación, el contrato base de la acción fue declarado nulo por las razones ya expuestas, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que

las respuestas dadas por los atestes en mención, fueron encaminadas a probar la celebración del contrato base de la acción y el adeudo que se estableció en el mismo, sin embargo nunca refirieron o hicieron alusión a que el mandatario [*****], contaba con facultades para reconocer adeudos generados por los trámites judiciales de la **fracción "D"**, del inmueble ubicado en la Colonia Chapultepec, en las calles de San Juan Esquina Sol de esta Ciudad, de lo anterior deriva la **inoperancia** de los agravios que se analizan, ya que cualquiera que hubiese sido el resultado del examen realizado a la prueba testimonial de referencia, no incidiría en el fallo combatido.

**"Registro digital: 202044
 Instancia: Tribunales
 Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: XIX.2o.12 C
 Fuente: Semanario Judicial
 de la Federación y su
 Gaceta. Tomo III, Junio de
 19[*****], página
 810
 Tipo: Aislada
 COSTAS JUDICIALES.
 PROCEDE CONDENAR A LA
 PARTE A QUIEN LA
 SENTENCIA RESULTE
 ADVERSA, CUANDO SE**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**EJERCITEN ACCIONES DE
CONDENA. ARTICULO 130
DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.**

Al pronunciarse una sentencia en primera o en segunda instancia, en juicios que versan sobre "acciones de condena", y ella resulte adversa para cualquiera de las partes, tal circunstancia es suficiente para fincar también condena al pago de gastos y costas. Lo que no ocurre tratándose de acciones declarativas y constitutivas, que se rigen por normas diversas."

**SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DECIMO
NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 298/95.
Patrocinio Peña Vázquez. 24 de
enero de 19[*****].
Unanimidad de votos. Ponente:
Roberto Terrazas Salgado.
Secretario: Rubén González
Zamora.*

VIII.- Son a cargo de la apelante [*****], las costas de la presente instancia, al surtirse la hipótesis legal prevista en la fracción IV del artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor, es decir se está ante la presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Apoyan lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

**"Registro digital: 2018599
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional,
 Civil
 Tesis: 1a. CCCVIII/2018
 (10a.)
 Fuente: Gaceta del
 Semanario Judicial de la
 Federación. Libro 61,
 Diciembre de 2018, Tomo I,
 página 280
 Tipo: Aislada**

COSTAS. LOS ARTÍCULOS 158 Y 159, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los preceptos legales citados al establecer, entre otras cuestiones, que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, **las costas serán a cargo de la parte o las partes a quienes la sentencia fuera adversa;** que la condena en costas procesales se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe; y que **siempre será condenado el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad** de su parte resolutive, **en cuyo caso, la condena**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comprenderá las costas de ambas instancias, no violan el principio de igualdad contenido en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la condena en costas opera como una consecuencia necesaria de la emisión de dos sentencias idénticas dentro de una secuela procesal, lo cual presume la existencia de un reclamo injustificadamente reiterativo de una de las partes, esto es, no se sanciona el ejercicio de acceso a la jurisdicción ni el hecho de ejercerlo en un asunto en el cual no se obtiene un fallo favorable, pues **lo que los artículos 158 y 159, fracción IV, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos regulan, es la procedencia de una medida de reparación consistente en el reintegro o la restitución de las costas incurridas por una parte ante la insistencia de su contraria de prolongar un litigio a una segunda instancia injustificadamente,** al quedar en igual sentido la sentencia de primer grado. Además, se estima que si los preceptos aludidos se interpretan de conformidad con el artículo 1º. párrafo segundo, constitucional, el juzgador no puede abstenerse de considerar todos los elementos objetivos en la conducta de las partes, al determinar la procedencia de la condena en costas. Amparo directo en revisión 634/2018. Jesús Antonio Varela Ortiz y otra. 16 de

mayo de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Bajo este contexto, al haber resultado **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra parte, los agravios vertidos por la apelante, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por [*****], en contra de [*****], expediente [*****].

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos [*****] fracción IV,



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

105, 106, 517 fracción I, 555, 557 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha [*****], dictada por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del expediente [*****].

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Y con testimonio de la presente resolución, devuélvase al Juzgado de origen, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados

Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta; Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante y Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, quien certifica y da fe.- - - - -

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al Toca Civil 372/2021-10 expediente [*****].
AGG/MRM/spc**